

Código, modificándolas en el sentido de que se incluirán en el cómputo de los términos, los domingos y días de fiesta nacional, solamente en los que se fijan para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, por ser éstos los casos de verdadera urgencia en el amparo; y se dejaron dentro de las reglas generales todos los demás terminos, inclusive el que preveía el Código anterior para entablar la demanda de amparo, por no haber las mismas razones de urgencia y ser más liberal el precepto que se establece.

Artículo 680 del nuevo Código que corresponde al artículo 756 del reformado. Este último artículo contenía un precepto demasiado general, y que el carácter mismo del amparo no bastaba á explicar. Establecía que el Promotor Fiscal (hoy Agente del Ministerio Público) cuidara de que ningún juicio de esta naturaleza quedara paralizado hasta dictarse una resolución definitiva, sin atender á que, si bien hay casos en que un interés público, claramente definido, exige la continuación del juicio, hay otros, y forman la mayoría, en que no existe ese interés.

El precepto que contiene el nuevo Código, enumera los casos de primera categoría, reduciéndolos á los de pena de muerte, á los que se refieren á la libertad y á los que comprenden actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y establece para todos los demás casos algo que se ha considerado co-

mo muy importante para descargar á los tribunales federales del cúmulo de amparos que entorpecía su marcha; declara: que la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido el término, hace presumir el desistimiento del amparo, obliga al Ministerio Público á pedir el sobreseimiento y al juez á dictarlo aun sin pedimento de aquél. Si el interés del quejoso es bastante para que en realidad justifique su apelación al medio excepcional que nuestras leyes establecen para hacer efectiva una garantía, el quejoso, á no dudarla, estará pendiente de que no se venza un término; si no lo es, lo que se manifestaría por el hecho de descuidar ese vencimiento, nuestras leyes no deben alentar ese espíritu de litigio que desvirtúa por completo una institución que debe conservar toda la elevación de miras que el legislador ha querido darle, como un medio supremo de mantener incólumes las garantías constitucionales, y no de ofrecer un recurso extraordinario del que tanto se ha abusado en la práctica.

El artículo 681 contiene una disposición cuya reforma se revela útil y necesaria en la expresión misma de su texto. En el juicio de amparo, mas que en ningún otro, suelen acudir en queja, simultáneamente, varios individuos, cuando á todos perjudica por idéntico motivo el acto de la autoridad que reclaman; y en tales casos sería sumamente embarazoso y aun contrario á los intere-

ses de los propios quejosos, como sin duda lo es al fin mismo de la ley, que las diligencias judiciales hubieran de desahogarse con cada uno de los interesados separadamente. Además, es de exacta aplicación á este precepto la razón jurídica en que descansa el artículo 3º á que se hace referencia.

Artículos 682 al 688, correspondientes á los números 757 á 762 del Código anterior. Las disposiciones citadas han quedado con ligeras reformas en el Código, y sólo merecen particular mención los artículos 686 y 687, correspondientes á los anteriores 757 y 761; pues por lo que mira al primero, se ha modificado suprimiéndole la fracción II que se refiere á que la Corte exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los jueces y los agentes por demoras en el despacho, porque esa es una facultad que en todo caso compete á aquel alto Cuerpo, aun sin dicha prescripción, y que ejercerá cuando lo juzgue conveniente; y, en cambio, se sanciona una práctica que establece el verdadero medio por el cual la Corte y los interesados puedan darse cuenta de la marcha posterior del expediente de amparo en el Supremo Tribunal del país. Respecto del segundo precepto se ha cuidado de aclarar de la manera más completa y terminante que todos los días, sin excepción alguna, son hábiles para la interposición del amparo, y que cuando se trata de garantías tan esenciales, cuales son las que resguardan la vida y la libertad

de la persona humana, no sólo todos los días, sino todas las horas, aun de la noche, son útiles para la interposición del juicio y para tramitarlo hasta dictar el auto de suspensión. De esta manera se ha creído haber interpretado fielmente los deseos de nuestros legisladores, que quisieron dar una eficiencia completa al recurso por excelencia contra todo abuso de autoridad.

#### SECCIÓN II.

##### *De la competencia.*

Artículo 689 correspondiente al número 763 del Código anterior. Este artículo no ofrece más novedad que la de prever algunos otros casos de conflicto jurisdiccional, que, aunque remotos, son posibles y deben quedar resueltos por la ley.

Los artículos 690 y 691 no contienen modificación alguna respecto de sus correspondientes anteriores.

En el final del artículo 692 se ha hecho una adición. Ha parecido conveniente al orden y jerarquía de los tribunales impedir, hasta donde sea posible, el trastorno que resulta de subvertir ese orden, cuando se da á los jueces de distrito la facultad de conocer, por vía de amparo, de las resoluciones de los magistrados de circuito, que son sus inmediatos superiores; pudiendo no sólo revocar ó dejar sin efecto las resoluciones de éstos, sino hasta consignarlos y castigarlos mediante la imposición de una multa. Para alejar toda prevención, en favor ó en contra de ellos, ha sido prudente conferir el conocimiento de los expresados juicios á



un juez de distrito que no corresponda al circuito en que ejerza jurisdicción el magistrado ejecutor del acto reclamado. Esta es la única novedad del presente artículo, y á la vez, la razón en que descansa.

En el artículo 693 se conserva la misma disposición de su anterior relativo, pero completando lo que á éste le faltaba para determinar el tribunal á quien debe corresponder la revisión de cualquier otro incidente en el juicio de amparo, distinto de los que se mencionaban en aquel precepto.

Lo racional es que lo accesorio siga la naturaleza de lo principal, y con sujeción á este principio se establece que la Corte, en acuerdo pleno, debe ser la que revise todos los incidentes del amparo, que conforme á este capítulo admitan el recurso de revisión.

En el artículo 694 se refundieron sin alteración substancial los artículos 768 y 769 del Código anterior.

#### SECCIÓN III.

##### *De los impedimentos.*

El Código anterior reducía á un número muy limitado las causas de impedimento que pudiera tener un juez ó un ministro para conocer en el juicio de amparo. Ha sido, sin embargo, indispensable incorporar una nueva causa al texto anterior de la ley, porque de presentarse, aun sin estar determinada, tendrá que tomarse en cuenta para fundar una excusa. Tal es el caso en que el juez de distrito ó un ministro de la Corte haya sido el juez ó magistrado que

pronunciara la resolución reclamada ó que la hubiese aconsejado como asesor.

En los artículos subsiguientes de esta sección, se han señalado, con más amplitud de como lo hacía la ley anterior, los procedimientos para la contingencia de que no se rinda el informe, ó de que en éste se niegue la causa alegada.

Se introdujo una disposición imponiendo multa á la parte que alegue un impedimento que fuere desechado.

Esta pena es de estricta justicia, porque alegar una causa de impedimento que no procede ó que no se prueba, importa un agravio y hasta un ultraje para el funcionario á quien se refiere.

El Ministerio Público queda exceptuado, porque representando el interés de la sociedad, no debe presumirse que obra con dolo alguno; y por otra parte, la imposición de una multa vendría á ser parte á cohibir frecuentemente á los agentes de ese Ministerio para el cumplimiento de sus deberes.

Estas han sido las causales de los artículos 695 al 700 del nuevo Código. Por último, el artículo 701 prevé un caso importante de que no trataba la ley anterior. Consiste en que si el juez de distrito ante quien se entable un amparo, tiene un interés personal en la controversia, sería notoriamente inmoral y contrario á principios fundamentales de derecho, que comenzara á conocer de esa controversia aunque sólo fuera mien-

tras se resuelve la excusa ó impedimento alegado por la parte; pues que en ningún caso, ni en ningún momento, puede nadie ser juez en su propia causa.

#### SECCIÓN IV.

##### *De los casos de improcedencia.*

La fracción V del artículo 779 del Código de Procedimientos Federales contenía una excepción deficiente por los términos en que estaba formulada: «contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.»

Hay penas sobre las cuales no puede obrar el consentimiento presunto por el hecho de no reclamarlas en tiempo determinado, y que, sin embargo, no son corporales. Tales son, por ejemplo, la multa excesiva, la confiscación de bienes y algunas que pudieran llegar á presentarse con el carácter de inusitadas ó trascendentales. La infamia, aunque reputada por algún autor pena corporal, sería discutible en ese aspecto, y la ley no debe dar lugar á dudas cuando se trate del ejercicio de una acción que tiene por objeto mantener incólumes las garantías constitucionales.

Está, pues, justificado formular la excepción de que se viene hablando en los términos en que lo ha hecho el Código actual, es decir: «siempre que estos no importen una pena corporal ó algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.»

Esta misma deficiencia se advertía en la letra C. de la propia fracción,

en la cual se hizo una reforma análoga á la que antecede.

Es irregular que sea impetrable la gracia de indulto contra sentencias que pueden ser recurridas después de resuelto, en cualquier sentido que fuere, porque con ello se pone en peligro el respeto que merece la autoridad del Presidente de la República, que es la suprema en las cuestiones cometidas al Poder Ejecutivo; y porque también pueden resultar cohibidos los tribunales á quienes corresponde el conocimiento del amparo al examinar una causa sobre la cual, en virtud de anterior examen hecho por el Ejecutivo, se ha negado la gracia de indulto; pero, sobre todo, la naturaleza de esta gracia indica que sólo puede referirse á penas impuestas en sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y sin ningún otro medio de modificarlas. Por tanto, el actual Código introdujo una nueva fracción de improcedencia en ese sentido.

Sería un rigor excesivo declarar la improcedencia de un juicio de amparo por falta de requisitos de forma, cuando es de presumirse que si la parte hubiera percibido aquella falta, con seguridad se habría apresurado á cubrirla. Pero como, por otra parte, no puede desatenderse la forma cuando ella tiende á hacer posible y concreto el procedimiento para poder llegar á una sentencia congruente, este Código previene medidas más eficaces en el artículo 729, omitiendo la prevención relativa en la sección de improcedencia.



La disposición que á este respecto contenía la ley anterior, aparte de que hubo suscitado discusiones sobre la manera de computar el término para un nuevo juicio de amparo, daba lugar á que se cometiera una injusticia dentro de los términos rigurosos de dicha ley, como habría pasado si á un juez se le hubiese ocurrido durante el juicio, avanzado ya ó en sentencia definitiva, declarar la improcedencia; porque entonces evidentemente habrían transcurrido los términos para entablar un nuevo amparo, cuya improcedencia se fundaría en un error ú omisión, la mayor parte de las veces involuntario, y que pudo haber corregido la parte, si de él hubiese tenido conocimiento oportuno, como en el orden común sucede cuando se trata de la excepción de obscuro é inepto libelo.

Se suprimió la fracción 8ª del artículo 779 del Código anterior, por estar ya incluida en la fracción 5ª, letra B, de ese mismo artículo, correspondiente á la misma fracción y letra del artículo 702 del nuevo Código.

En fin, se agregó una fracción última para casos no previstos.

Es posible que haya motivos de improcedencia no señalados en el capítulo especial relativo, y que si resulten de cualquiera otra disposición en el conjunto de la ley. Por ejemplo, cuando se pide el amparo por aquel en cuyo perjuicio no se ejecutare el acto reclamado, ó bien cuando se pida contra un acto que

realmente no emane de una autoridad; pero cuyo engaño, motivado por las apariencias, no haya podido discernirse de momento.

#### SECCIÓN V.

##### *De la demanda de amparo.*

La Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia, durante muchos años, que el amparo debe entablarlo contra la autoridad que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; y esta jurisprudencia tuvo origen y se fundó, desde sus comienzos, en el espíritu latente de los artículos 11 y 27 de la ley de 14 de diciembre de 1882, cuyo sentido fué transcrito en el Código que acaba de reformarse. Pero no existiendo un precepto textual y categórico que determinara este punto, podían crearse situaciones verdaderamente complicadas é indecisas, motivadas por las diversas jerarquías ante quienes hubiera ocurrido el desenvolvimiento del acto reclamado, desde el primer momento de su ser, y á través de los recursos del orden común, hasta su ejecución.

Precisaba, pues, dictar algún precepto que, sin dar lugar á esas vacilaciones y dudas, no excluyera á la autoridad de donde verdaderamente emanara el acto reclamado. El artículo 703 del Código actual contiene esa prevención y fija contra que autoridad debe entablarlo la demanda de amparo.

El artículo 782 del Código anterior abría la puerta á un procedimiento anómalo é inexplicable, que se pone de relieve en el supuesto siguiente:

un individuo que viera expirando ya el término señalado para entablar una demanda de amparo, no podía legalmente impedir que ese término transcurriera en su perjuicio, si tenía que promoverlo por escrito, cumpliendo todos los requisitos de la ley; pero si promovía por telégrafo, entonces, siéndole posible hacerlo de un modo ambiguo, informe y deficiente el último día del término, gozaba de otros quince días para hacer rectificaciones y ampliaciones por escrito, después quizá de que se hubiera suspendido el acto reclamado y de que por la contestación de la autoridad informante se hubiera fijado el carácter del juicio. Podía también suceder que después de los quince días que concedía el anterior artículo 780, y cuando se habían producido acaso perjuicios á tercero, el peticionario de amparo no ratificara la demanda.

Otra circunstancia embarazosa que producía este artículo, era la manera de pedir el informe y de concretar la suspensión del acto, cuando en virtud de la demanda presentada por escrito, á los quince días de haber comenzado el juicio, se advertían los cambios ó alteraciones de esta nueva demanda.

Sobre todo, no hay razón suficiente que justifique la excepción de no llenarse los requisitos legales de forma para entablar la demanda de amparo cuando se pida por la vía telegráfica. El solo hecho de promoverse así, es ya una excepción que basta á su objeto. Por eso establece

el Código actual, á diferencia de lo que se ordenaba antes, que la demanda de amparo, que puede entablarlo por telégrafo, ha de contener todos los requisitos que le correspondan, lo mismo que si se pidiese por escrito, y que la ratificación se hará dentro de los tres días siguientes á la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, bajo pena de desechar la demanda y de imponerse una multa. El artículo 705 actual provee respecto al tiempo que puede emplear el correo entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del juez.

Por las consideraciones expuestas, previendo las circunstancias del amparo pedido por la vía telegráfica y los abusos á que puede dar lugar esta concesión, y tomando en cuenta que no hay motivo para gravar al Erario Federal con telegramas extensos en los casos de orden civil, cuyo interés está en el que promueve, se han dictado las reformas que contienen los artículos 705 al 707 del nuevo Código.

#### SECCIÓN VI.

##### *De la suspensión del acto reclamado.*

El artículo 708 no tiene equivalente en el Código anterior, viniendo á ser una preparación necesaria para fijar de un modo claro y metódico las diferentes clases de suspensión que deben admitirse en el juicio de amparo. En efecto, es de suspenderse un acto, no solamente por solicitud del quejoso, sino más imperiosamente aún, cuando resulta como una condición esencial para el